

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 05 de abril de 2024 para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso interpuesto por el demandante venció en silencio.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2008-00433-00

Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de febrero del año 2024, mediante el cual se negó la dación en pago.

Se Considera:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. De lo contrario se ratificará en su pronunciamiento.

La inconformidad del recurrente se refiere a que considera cumplidos los requisitos para aceptar la dación en pago aceptada por el ejecutante.

La Corte Suprema de Justicia en providencia SC3366-2019 Radicación n.º 23001-31-03-001-2011-00109-01, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Aprobado en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve), sobre la dación en pago precisó lo que sigue:

(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya).

(...)

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. n.º. 5670).

Conforme con la precitada jurisprudencia es evidente que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá la decisión cuestionada y en consecuencia, previamente se autorizará la inscripción del acuerdo celebrado entre las partes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para lo cual, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-104866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q. para que se proceda a dicha inscripción.

Una vez que el bien inmueble referenciado pase al patrimonio del ejecutante, se resolverá lo concerniente a la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 5 de febrero de 2024, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que a continuación se pasan a detallar:

- 2.1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-104866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q de propiedad de las señoras HERSILIA CUESTA POLO identificada con la CC N° 27.575.795

Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo, informando que el oficio número 2036 del 26 de agosto de 2011 queda sin efecto alguno.

- 2.2. El embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 280-104866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, denunciada como de propiedad de MARIA CRISTINA CUESTA DE MARTINEZ identificada con la CC N° 22.775.325.

Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo, informando que el oficio número 805 del 14 de mayo de 2015 de la extinta oficina de ejecución civil municipal de esta ciudad queda sin efecto alguno.

TERCERO: Autorizar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de la "DACIÓN PARA EL PAGO" mediante la cual las demandadas HERSILIA CUESTA POLO y MARIA CRISTINA CUESTA DE MARTINEZ demandadas, transfieren la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-104866 al demandante JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, en dación en pago.

Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio respectivo.

QUINTO: Hecho lo anterior se procederá a resolver la terminación del presente asunto requerida por las partes.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 057 DEL 08** DE ABRIL DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df569e31ff3ff21f9de2cece20c6c05987dea6ab0ccae10b817cc352666dfac**

Documento generado en 04/04/2024 07:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>